



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-266  
30 de mayo de 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 6 de mayo de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Germán Mauricio Aldana contra el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total en el expediente con radicado 2022-00693.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 6 de mayo de 2024 se requirió al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. Dijo que, ante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en auto del 10 de abril de 2024 requirió a las partes para que precisaran los títulos a pagar a la ejecutante, en razón a que algunos de ellos no correspondían a los meses indicados y existía imprecisión en la cantidad a cancelar.
    - b. Señaló que, en memorial del 12 de abril de 2024, las partes aclararon lo solicitado y en proveído del 8 de mayo de 2024, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
    - c. Agregó que la solicitud de terminación del proceso fue resuelta de oportunamente, dado que entre la corrección de la petición y el auto que así lo dispuso, transcurrieron 16 días.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de

Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total en el proceso ejecutivo con radicado 2022-00693.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.
  - a. El usuario no aportó pruebas.
  - b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó:
    - Auto del 10 de abril de 2024.
    - Correo electrónico del 12 de abril de 2024 sobre la aclaración de la terminación del proceso suscrito por las partes.
    - Auto del 8 de mayo de 2024.
6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por los usuarios, se observa que su inconformidad radica en que el despacho no decretado la terminación del proceso solicitada desde el 20 de noviembre de 2023 con reiteración del 16 de febrero de 2024.

Se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta realizada en Justicia XXI, que, el 17 de noviembre de 2023 con reiteración del 16 de febrero y 20 de marzo de 2024, las partes solicitaron la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2022-000693 por pago total de la obligación.

Posteriormente, se evidencia que en auto del 10 de abril de 2024 el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, requirió a la parte actora con el fin que aclarara la petición, la cual debía esta coadyuvada por el demandado a quien se le estaban realizando los descuentos, toda vez que desde la petición allegada se advirtió que no existían depósitos judiciales constituidos en los meses de junio y noviembre de 2023, decisión que se fijó en estado del 11 de abril.

No obstante, en escrito del 12 de abril de 2024 la parte demandante allegó al correo electrónico del despacho, aclaración de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación coadyuvada por la parte demandante conforme al requerimiento efectuado en auto del 10 de abril de 2024.

Es por ello que, una vez cobró ejecutoria el aludido proveído ingresó al despacho para resolver la petición la cual fue resuelta en auto del 8 de mayo de 2024, decretándose la terminación del proceso ejecutivo por la señora Beatriz Mariela Rico Durán contra Germán Mauricio Aldana y Liza Katherine Castro Velásquez por pago total de la obligación. Así mismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro proceso y la entrega de los depósitos constituidos hasta el 5 de diciembre de 2023 a favor de la ejecutante, indicando además que los eventuales títulos que se reportaran con posterioridad a éste debía devolverlos al demandado.

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había resuelto la terminación del proceso, con anterioridad ya existía un requerimiento a las partes para que aclararan la misma y luego de aportar

el escrito coadyuvado por el demandado, el funcionario procedió a decretar la terminación del proceso por pago total dentro de un término prudencial, dada su carga laboral pues tenía a corte del 31 de diciembre de 2023, un inventario de 819 procesos civiles, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.


ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al señor Germán Mauricio Aldana, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LDTS